

MARCO JURÍDICO

ARTÍCULO 30. De la nacionalidad mexicana

Texto original de la Constitución de 1917

La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización.

I. Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República, de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquélla que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación.

II. Son mexicanos por naturalización:

- a) Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se explica en el mismo.
- b) Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones.
- c) Los indolatinos que se avecinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellos se exigen.

Reformas o adiciones al artículo

La primera reforma se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el 18 de enero de 1934, por lo que se cambió la redacción del texto original, señalando que: "Son mexicanos por nacimiento los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano y madre extranjera o de madre mexicana y "padre desconocido", los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes", entre otros aspectos.

La segunda reforma se efectuó a la fracción II del apartado A y se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de diciembre de 1969. Se suprimió el término de "padre desconocido" por considerarse humillante para los hijos de madres mexicanas.

La tercera reforma fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1974. Mediante ésta, se otorgó la nacionalidad mexicana por naturalización a la mujer o al varón extranjeros que contraigan matrimonio con mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

Esta reforma obedeció al postulado de la igualdad entre el hombre y la mujer, ya que anteriormente se establecía que sólo a la mujer casada con mexicano y no al hombre casado con mexicana.

Texto vigente

La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana, y

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Ley de Nacionalidad y Naturalización, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de enero de 1934.
- Ley General de Población, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de enero de 1974.

ARTÍCULO 31. Obligaciones de los mexicanos

Texto original de la Constitución de 1917

Son obligaciones de los mexicanos:

I. Hacer que sus hijos o pupilos menores de quince años concurren a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación primaria elemental y militar, durante el tiempo que marque la ley de Instrucción Pública en cada Estado;

II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar;

III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior, y

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Reformas o adiciones al artículo

Este artículo no ha sufrido reformas ni modificaciones desde la promulgación de nuestra Constitución.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Ley del Servicio Militar, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de septiembre de 1940.
- Ley Federal de Educación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de noviembre de 1973.
- Ley que crea la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de diciembre de 1975.
- Ley de Disciplina de la Armada de México, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de diciembre de 1978.
- Ley de Coordinación Fiscal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de diciembre de 1978.
- Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de diciembre de 1978.
- Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1979.

- Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de diciembre de 1980.
- Ley del Impuesto sobre tenencia de uso de vehículos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de diciembre de 1980.
- Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de diciembre de 1980.
- Código Fiscal de la Federación, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1981.
- Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1982.
- Ley de Contribución de mejoras por Obras Públicas e Infraestructura Hidráulica, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1985.
- Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1985.
- Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de diciembre de 1986.
- Ley del Impuesto General de Exportación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de febrero de 1988.
- Ley del Impuesto General de Importación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de febrero de 1988.

ARTÍCULO 32. Derechos de los mexicanos

Texto original de la Constitución de 1917

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o

comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra y desempeñar cualquier cargo o comisión en ella, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones y primeros maquinistas de los buques mercantes mexicanos, debiendo tenerla, además, los que compongan las dos terceras partes de la tripulación.

Reformas o adiciones al artículo

La primera reforma, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de diciembre de 1934, exigió la calidad de mexicano por nacimiento a maquinistas y en general a toda persona que tripulara cualquier embarcación amparada con bandera mexicana; a los capitanes de puerto y de todos los servicios de practica, y a agentes aduanales en toda la República.

En la segunda reforma, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de febrero de 1944, se exigió la calidad de mexicano por nacimiento, para pertenecer a la fuerza aérea, a los mecánicos de cualquier embarcación que se ampare con bandera o insignia mexicana y a los comandantes de aeródromo.

Texto vigente

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea, y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general,

para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo, así como todas las funciones de agente aduanal en la República.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Nacionales, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de enero de 1956.
- Ley General de Población, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de enero de 1974.
- Ley de Disciplina de la Armada de México, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de diciembre de 1978.
- Ley Orgánica de la Armada de México, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de enero de 1985.
- Ley de Recompensas de la Armada de México, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de enero de 1985.
- Ley de Ascensos de la Armada de México, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de enero de 1985.
- Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de diciembre de 1986.

ARTÍCULO 33. De los extranjeros

Texto original de la Constitución de 1917

Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión ten-

drá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

Reformas o adiciones al artículo

Este artículo no ha sufrido reformas ni modificaciones desde la promulgación de nuestra Constitución.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Ley de Nacionalidad y Naturalización, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de enero de 1934.
- Ley General de Población, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de enero de 1974.

Comentario jurídico*

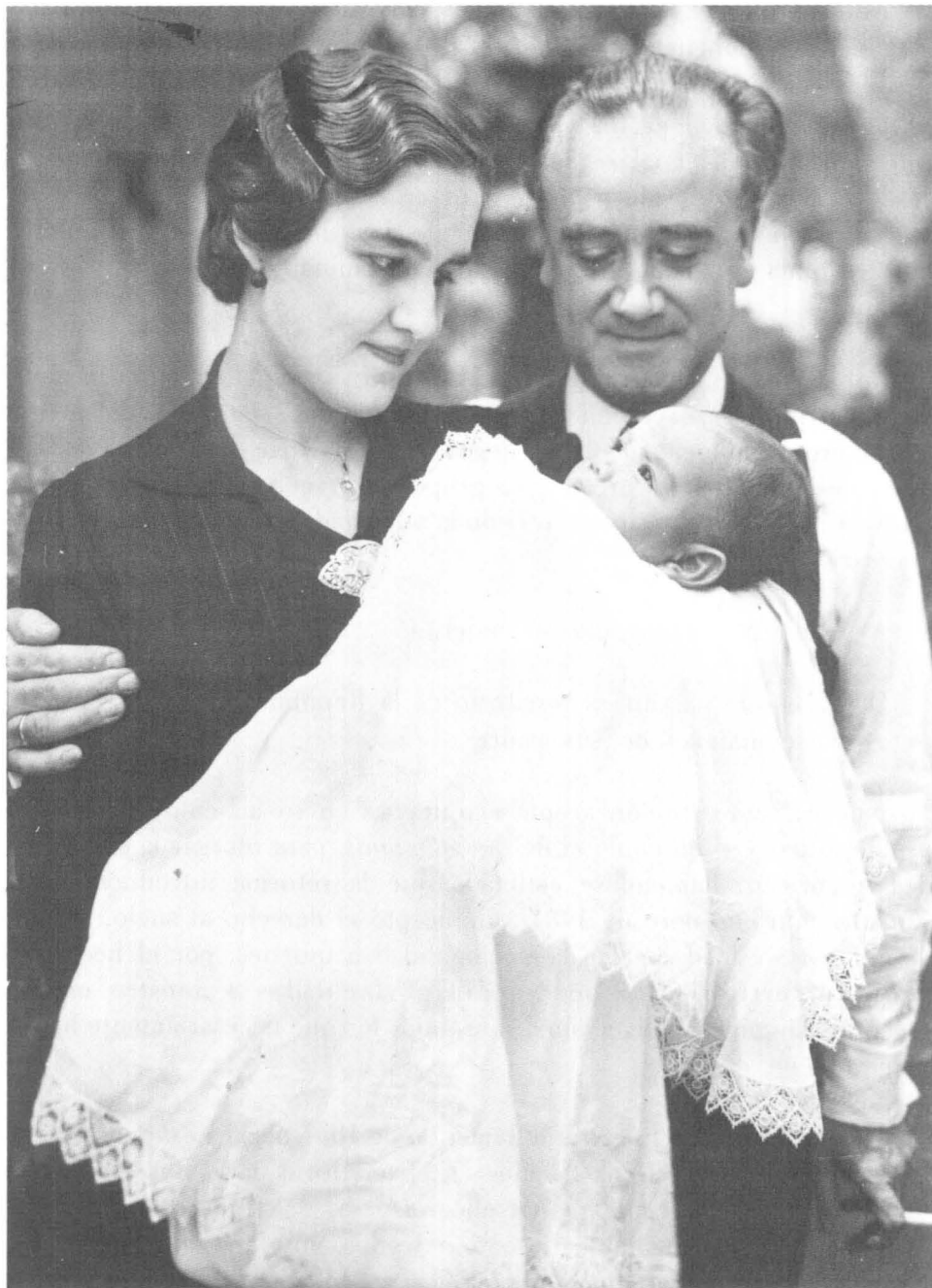
ANÁLISIS JURÍDICO Y POLÍTICO DE LOS ARTÍCULOS 30, 31, 32 y 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Lic. Óscar Galeano**

Al abordar el estudio del artículo 30 constitucional me permito dividir los enunciados y diversas fracciones que lo integran, para estar en aptitud de formular los comentarios que merecen cada uno de ellos.

* Nota del editor: Por razones de extensión se omitió de este comentario jurídico la primera parte, consistente en los antecedentes constitucionales e históricos de los artículos 30 al 34, mismos que fueron incluidos dentro del Marco Histórico.

** Licenciado en Derecho, desempeñó los cargos de Ministro Consejero en el Servicio Exterior Mexicano y de Director General de Asuntos Jurídicos en la Secretaría de Relaciones Exteriores.



"Son mexicanos por nacimiento los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres" (artículo 30)

ARTÍCULO 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

La nacionalidad es un vínculo que une al individuo a un Estado determinado y del cual se desprenden las más variadas consecuencias, desde el derecho absoluto de vivir en el territorio de ese Estado y de participar en el gobierno, hasta gozar de su protección en el extranjero, no cabe duda que es de interés público determinar cómo se establece ese vínculo.

Por medio de la naturalización el Estado se encuentra en la posibilidad de atribuir su nacionalidad a un individuo que, siendo jurídicamente extranjero, sociológicamente ha llegado a formar parte del grupo del Estado, desligándose de su antiguo grupo para ser unidad de un grupo nuevo y, en todo esto, interviniendo la voluntad individual como motivo necesario.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

Nuestra Constitución acepta claramente en su artículo 30 tanto el principio del *jus soli* como el del *jus sanguinis*, para otorgar la nacionalidad de origen, habiéndose estimado que la reforma introducida a la Constitución en enero de 1934, que aceptó el derecho al suelo, se fundó en la necesidad de dar la nacionalidad a quienes, por el hecho de nacer en territorio nacional, estaban vinculados a nuestro medio, creando así iguales obligaciones para todos los que necesariamente hacen una vida en común.

Con anterioridad la Ley Fundamental de 1857 negaba esta posibilidad a los hijos de extranjeros nacidos en el territorio de la República y se tomó en cuenta que muchos de ellos, a pesar del transcurso de varias generaciones, se consideraban como extraños, muy en contra de su manera de pensar y de sentir, creándoles no solamente problemas en el orden particular, sino también al Estado; porque estando vinculados en todos los aspectos a nuestro pueblo tenían, sin embargo, ciertos privile-

gios, dado que podrían recurrir en cualquier momento a la protección de sus gobiernos, ocasionando muchas veces reclamaciones internacionales de individuos que deberían considerarse como mexicanos, por haber nacido y vivido en el país y disfrutado de las ventajas posibles.

La experiencia adquirida a través de los años vino a demostrar que el *jus sanguinis*, proclamado por los Estados, particularmente europeos, que no querían perder a sus nacionales que emigraban, produjeron la reacción correspondiente en nuestro medio, dando así lugar a que la Constitución atribuyera la nacionalidad territorial por el lugar del nacimiento con una aplicación inflexible y rígida.

Ahora bien, el propio artículo 30 de la Constitución, que entró en vigor a partir del 1o. de mayo de 1917, concedió a los nacidos en el país de padre extranjero, en determinada época, el derecho de adquirir, por opción, la nacionalidad mexicana por nacimiento y, para aquellos que no lo hicieron dentro del plazo que fue señalado, se les dio oportunidad de regular su situación en los términos de los artículos 2o. y 3o. transitorios de la actual Ley de Nacionalidad y Naturalización, del 20 de enero de 1934.

A) . . .

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana.

El Estado, para dictar las leyes en virtud de las cuales se concede la nacionalidad, debe atender a elementos de diversa índole, ya sean políticos o puramente sociales y ha considerado que no debe hacer distinción alguna en cuanto al sexo en lo que se refiere a la atribución de nacionalidad, no sólo para dar unidad al hogar mexicano, sino también con el deseo de que todos sus miembros conserven la nacionalidad mexicana.

Es por esto, digno del más alto elogio, la reforma a la fracción II, inciso A, del artículo 30 de la Constitución Política de 1969, toda vez que la atribución de nacionalidad por filiación al hijo de madre mexicana, nacido en el extranjero, obedece al principio de equiparar a la mujer con el hombre, que es indiscutiblemente de carácter avanzado, y

que constituye una realidad en nuestro país en donde social y económicamente se ha independizado a la mujer.



*“Son obligaciones de los mexicanos: alistarse y servir a la guardia nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior. . .”
(artículo 31)*

En esta forma se observa de modo fundamental que el hijo debe tener la nacionalidad que dicten los vínculos de sangre y que no se puede dudar que la madre representa, para su hijo, mucho más que el lugar de su nacimiento. Así, la influencia racial y, sobre todo, la educativa que tiene la madre sobre los hijos, permite que los mismos tengan, invariablemente, un arraigo y un derecho más claramente definido con respecto a la nacionalidad.

A) . . .

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

En esta fracción se estatuye el mismo principio, ya que es norma universalmente admitida que las embarcaciones o aeronaves de un país son ámbito espacial colocadò bajo su soberanía; es decir, una especie de prolongación territorial.

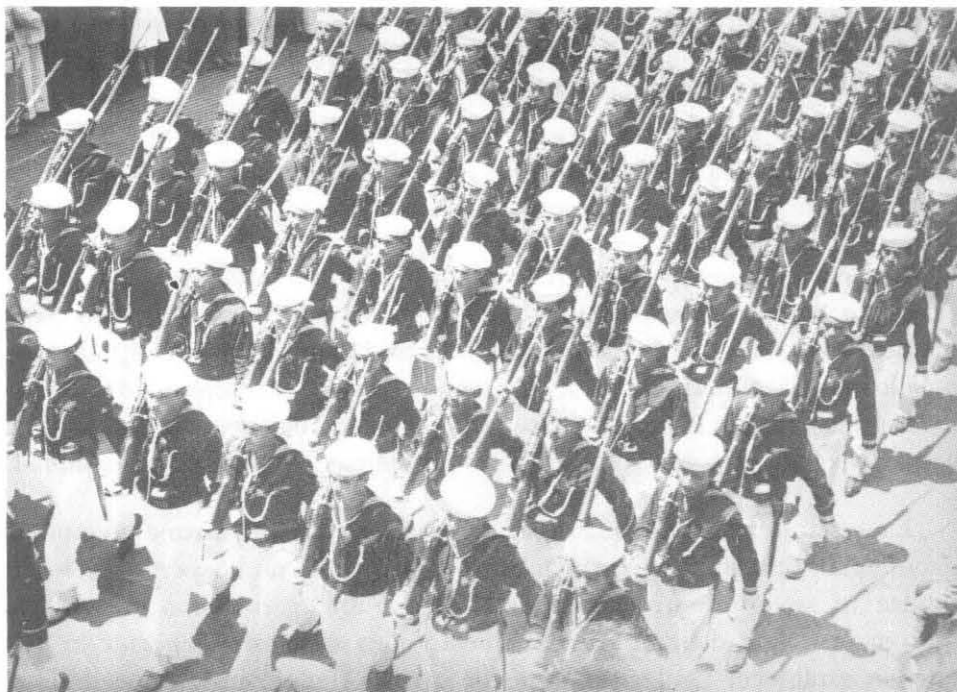
Las bases del poder del Estado radican en el control sobre las actividades desarrolladas en su territorio, poder no dividido ni participado con ningún organismo político trascendente. La soberanía sobre el territorio y la población es tradicionalmente un derecho, defendido por un Estado contra otros, o sea el ejercicio exclusivo del poder gubernamental en la zona territorial con respecto a otros Estados.

Al estatuir nuestra Carta Magna, con relación a la nacionalidad mexicana, un sistema mixto de gran amplitud (basado en el lugar de nacimiento y en los vínculos de sangre) define como mexicanos a todos los nacidos en la República, y a los nacidos en el extranjero de padre o madre mexicanos, según la última reforma constitucional, lo que ha dado lugar en muchas ocasiones a problemas de doble nacionalidad.

La circunstancia de que esas personas tengan al mismo tiempo la nacionalidad mexicana, y otra u otras extranjeras, no las perjudica legalmente ni su condición de ciudadanos recibe menoscabo alguno, ya que en principio debe aplicárseles la ley mexicana, sin importar lo que puedan establecer las legislaciones de otros Estados, en la imposibilidad de admitir que un derecho extranjero tenga imperio en territorio nacional contra disposición expresa de la ley.

Es indudable que en la práctica se presentan muy a menudo conflictos por la doble nacionalidad que, en su materia, pueden ser de variada índole: deportación, jurisdicción penal, extradición, servicio militar y, anteriormente, tratándose en forma concreta del caso que se presentara, como no existían preceptos legales de carácter interno para resolverlos, se recurría a los principios de derecho, a los convenios y tratados y a la jurisprudencia internacional, con el fin de señalar en todo caso las bases jurídicas aplicables, según el conflicto objeto de estudio y el interés que pudiera tener el Estado.

Para prevenir estos conflictos que constituyen graves obstáculos en las relaciones armónicas de los países en sus relaciones internacionales, se determinó que la Secretaría de Relaciones Exteriores quedará facultada para expedir certificados de nacionalidad mexicana en aquellos casos en que se considerara que es necesario determinar plenamente la nacionalidad del interesado (artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización).



"Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea, y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas, se requiere ser mexicano por nacimiento" (artículo 32)

De lo expuesto, podemos afirmar que un Estado es libre para reglamentar la materia de la nacionalidad, lo que ha venido sosteniéndose hasta fecha reciente, puesto que se trata de la determinación de su propia sustancia.

Un Estado es completamente libre para utilizar como más convenga a sus intereses, las diversas combinaciones del *jus soli* y del *jus sanguinis*, cualesquiera que sean los conflictos de nacionalidades que originen. Su libertad es completa para acoger o rechazar las indicaciones que se le hagan a este respecto y su actitud, contra la cual no se puede recurrir, escapa a toda sanción del derecho internacional. La opinión de la Corte Internacional de Justicia es que, en el estado actual del derecho internacional, las cuestiones de nacionalidad están, en principio, comprendidas en este dominio reservado a las leyes soberanas de cada país.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización.

Es natural que los distintos Estados, fundándose en razones de carácter político, económico y social, estimen que de modo fundamental pueden atribuir originariamente la nacionalidad por el nacimiento. Empero, en toda sociedad humana hemos visto enriquecerse a los conglomerados con personas que, aunque de diversos orígenes, por corrientes de simpatía o simplemente por considerarlo conveniente, se establecen en lugares distintos a los de su nacimiento; pero es lógico que, para que a un extranjero se le pueda expedir su carta de naturalización, se necesitan no sólo determinados requisitos formales tendientes a corroborar su buena conducta, su posición económica y su asimilación al medio; sino que también es preciso que deban observarse los intereses primordiales del país para admitir, como mexicano, a la persona de que se trate.

Nuestra actual legislación fija dos procedimientos diversos para la expedición de las cartas de naturalización: la vía ordinaria, con algunos trámites que la hacen un tanto tardada, dado que los extranjeros que se sujetan a ella se considera que no tienen muchas ligas en el país, y la vía privilegiada, en la que se establecen requisitos y procedimientos que implican una incorporación efectiva de los extranjeros a nuestro medio.

Los requerimientos de los extranjeros para obtener la naturalización mexicana son de una abundancia excepcional; en el decenio de 1930 a 1940 el número de extranjeros residentes en la República alcanzó la suma de 170,000 y disminuyó sensiblemente, como consecuencia de las naturalizaciones, a 70,000.

Las restricciones que se impusieron tiempo después, es posible que se hayan motivado por los diversos desórdenes ocurridos en el año de 1953, en los que la policía del país pudo percatarse de que constantemente intervenían en esos actos extranjeros indeseables que residían en nuestro territorio, o bien, personas que, habiendo adquirido la nacionalidad mexicana, eran en realidad agentes de diversos países de ideologías extrañas a la nuestra que buscaban facilitar su labor, ostentándose como mexicanos.

Debe hacerse hincapié en que las restricciones apuntadas dieron lugar a que, desde 1954 hasta 1964, los señores Presidentes sólo autorizaran un total de 1,224 cartas que, para un transcurso de 11 años, resultó un número muy escaso, considerando que en años anteriores, como por ejemplo en los de 1940 y 1941, se otorgaron 2,499 y 2,178 naturalizaciones, respectivamente.

Es necesario establecer claramente la diferencia que existe entre la nacionalidad de origen y la adquirida por voluntad expresa del interesado, o sea, la naturalización. La nacionalidad originaria se concede por regla general, independientemente de la voluntad del individuo, tomando en cuenta circunstancias puramente naturales como son el nacimiento y el lugar en que hubiera acontecido; en cambio, la segunda tiene como antecedente la vinculación del naturalizado con un grupo diverso al nuestro y crea, en consecuencia, lazos de menor solidez entre el individuo y el Estado, de ahí su incapacidad para el desempeño de determinados cargos públicos, así como de diversas limitaciones establecidas en algunas leyes secundarias.

B) . . .

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.



En el decenio de 1930 a 1940, el número de extranjeros residentes en la República alcanzó la suma de 170,000 y disminuyó sensiblemente, como consecuencia de las naturalizaciones, a 70,000



No cabe duda que el Estado goza de la necesaria autonomía para la fijación de sus propios elementos y puede, por ello, atribuir su nacionalidad como consecuencia de un acontecimiento cualquiera, realizado dentro de la esfera de acción de su potestad jurídica.

Es así como el Estado toma en cuenta los hechos que demuestran la incorporación a nuestro medio nacional de los extranjeros domiciliados en el país, muy especialmente en el caso de contraer matrimonio y formar aquí su hogar, ya que la familia es el grupo primario de la formación sociológica.

En estos casos, previa solicitud de la persona interesada, en la que haga constar las renunciaciones y protestas a que se contraen los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, la Secretaría de Relaciones Exteriores hará la declaratoria de nacionalidad mexicana por naturalización.

Estudiando nuestra ley, apreciamos que la declaratoria de nacionalidad es el resultado de un vínculo de voluntades, la del Estado que la otorga y la del individuo que la adquiere. El gobierno mexicano estima, en consecuencia, que de todo procedimiento que conduce a la declaratoria de que un extranjero se ha naturalizado mexicano, tienen que formar parte los actos que, conforme al derecho nacional y a los principios de derecho internacional, implican la pérdida de la nacionalidad originaria o anterior. Tales actos son, en derecho administrativo mexicano, precisamente la protesta y renuncia que acarrearán, de acuerdo con la mayoría de las legislaciones del mundo, la pérdida de la nacionalidad y es, además, un acto solemne por medio del cual compromete su lealtad para el Estado mexicano.

ARTÍCULO 31. Son obligaciones de los mexicanos:

- I. Hacer que sus hijos o pupilos, menores de quince años, concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria elemental y militar, durante el tiempo que marque la Ley de Instrucción Pública de cada Estado.

En una relación puramente pasiva de subordinación y apego a las leyes, se impone al nacional la necesidad de que sus hijos reciban ins-

trucción para extender nuevos horizontes al civismo y de que cumplan con la prestación del servicio militar.

La educación, además de constituir un bien en sí misma para quienes la reciben, eleva la dignidad espiritual y moral del hombre e incrementa la capacidad de los individuos y la sociedad para producir los bienes y servicios que sustentan un mejor nivel de vida.

- II. Asistir, en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantengan aptos en el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar.

El propósito de esta disposición es la de crear estados de conciencia colectiva sobre determinados problemas nacionales, de educar al pueblo en la práctica cívica, de inspirar sus deberes democráticos, de garantizar el trabajo y la producción y de mantener la unidad nacional como resultado final.

De esta manera, se procura orientar la actividad de los particulares en pro del destino común de la nación, para atender el cumplimiento del sistema de las necesidades públicas, que es el objeto propio de la Administración y aplicar la teoría del servicio público que ha venido a sustituir la noción de soberanía.

- III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional conforme a la Ley Orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior.

La Patria es la tierra natal, es el país cuyo gentilicio llevamos y cuya geografía e historia se nos enseñó desde niños, el lugar en donde están los afectos, las tradiciones, los recuerdos y las experiencias de la estirpe. Infeliz el hombre cuyo corazón no palpita al sólo nombre de la Patria.

La idea de Patria es también, hoy día, inseparable de la soberanía del pueblo; de este modo, el nacional, como parte integrante del todo colectivo está dispuesto, desde luego, a la defensa de la Patria.



Una de las obligaciones de los mexicanos es "hacer que sus hijos o pupilos, menores de quince años, concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria elemental y militar, durante el tiempo que marque la ley de instrucción pública de cada Estado"

IV. Contribuir para los gastos públicos así de la Federación como del Estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

La acción de la Administración se deja sentir en la marcha de todos los servicios públicos y en las obras que realiza para su propio desenvolvimiento.

Para la realización de estos fines que conducen al bienestar de la comunidad, necesitan los órganos del Estado de la participación de sus nacionales, tanto en la contribución de los gastos públicos, como de la cooperación que deban prestar para el mantenimiento de las propias instituciones estatales.

Por lo que se refiere al artículo 32, es a todas luces clara y plenamente justificada la disposición que establece que en el otorgamiento de concesiones, en los empleos y cargos públicos, se dé preferencia a los mexicanos.

El artículo 33 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización restringe la capacidad de los extranjeros y de las personas morales extranjeras, para celebrar contratos con los ayuntamientos y gobiernos locales y con las autoridades federales, sin previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores. El objeto de esta disposición es hacer extensiva a toda clase de contratos las medidas de defensa que contiene la fracción 1, del artículo 27 de la Constitución, y poner a la Secretaría de Relaciones Exteriores en aptitud de salvaguardar el interés nacional en dichos contratos.

La explotación de recursos naturales, cuando no sean del aprovechamiento exclusivo del Estado, se puede conceder a los mexicanos, mediante la autorización correspondiente, dado que se trata de utilizar alguna parte del patrimonio nacional.

Por razones de seguridad nacional, el segundo párrafo del artículo 32 señala que, para ser miembro del Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea, se exige la calidad de mexicano por nacimiento; igual condición se establece para quienes tripulen embarcaciones o aeronaves que se amparen con bandera o insignia mexicana, o desempeñen los cargos

de capitán de puerto, práctico, comandante de aeródromo y agente aduanal.

Pasando ahora al Capítulo III, De los extranjeros, a que se refiere el artículo 33 constitucional, considero que el estatuto jurídico de éstas personas despierta interés en la colectividad, interés que se justifica dada su intervención en aspectos económicos y en la vida social del país.

Gran parte de nuestra jurisprudencia técnica contiene normas de trascendencia y de contenido íntimamente vinculado con la problemática de los extranjeros. Así, vemos que las disposiciones jurídicas que regulan, directa o indirectamente, la condición de los extranjeros, se encuentra en códigos, cuerpo de leyes y otros ordenamientos que se aplican al tema.

La Ley General de Población que, además de las disposiciones relativas a la organización y competencia de los órganos encargados de dicha materia, comprende normas referentes a las funciones que son objeto de estudio de los problemas demográficos que tiene la Secretaría de Gobernación, normas que establecen las diversas categorías migratorias, normas sobre la vigilancia de las entradas y salidas de nacionales y extranjeros, normas sobre la documentación de los mismos, requisitos a los que deben sujetarse los extranjeros durante su permanencia en el país y hasta un catálogo de sanciones aplicables a los empleados de la Secretaría de Gobernación, a nacionales y extranjeros que violen las disposiciones de la ley.

El derecho internacional tiende constantemente a la igualdad de derechos entre nacionales y extranjeros. Así, se proclama que los Estados están obligados a ciertas concesiones a los extranjeros, sin dejar de reconocer que les pertenece al mismo tiempo velar por su propia conservación.

Por otra parte, las diversas convenciones firmadas por México sobre nacionalidad y condición de los extranjeros, así como de diversos protocolos, que se encuentran a la fecha vigentes, obligan al país a su cumplimiento en los términos que prescribe el artículo 133 de nuestra Carta Magna al establecer que la Constitución, las leyes del Congreso de la

Unión que emanen de ella, y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

En cuanto a la condición jurídica de los extranjeros, debemos señalar, desde luego, a los derechos públicos, que son aquellos que atañen a la persona considerada en su existencia propia ante el poder soberano que le extiende su protección. Ellos han sido ya reconocidos por los Estados en favor de los extranjeros en igualdad de circunstancias y condiciones que para los nacionales. El derecho internacional los ha sancionado también y una violación de ellos por parte de una autoridad nacional es una infracción de los principios del derecho de gentes.

Entre esta clase de derechos se cuentan, en primer lugar, aquellos que han sido considerados como absolutos y en los cuales una diferencia de tratamiento con respecto a los nacionales solamente podría justificarse en casos excepcionales, por razones extremas como son el derecho a la existencia, la libertad individual, la inviolabilidad a la residencia, el derecho a la educación, a la libertad del pensamiento y de creencias religiosas.

La libertad de prensa, la de asociación, la de trabajo, comercio e industria, están sujetos en sus restricciones, a aquellos aspectos que pudieran significar una intromisión directa o indirecta de los extranjeros en los asuntos políticos del país en que residen. Son muy justificables las prohibiciones de que los diarios o revistas que se ocupan de asuntos internos sean de la propiedad de extranjeros o administrados por ellos.

Los derechos civiles de los extranjeros deben ser iguales que los de los nacionales, en todo aquello que no se oponga legítimamente a la seguridad de la nación ni signifique una intervención en los asuntos políticos.

Por razones de protección, el Estado puede rehusar la admisión de elementos no deseables o decretar la expulsión de un extranjero, cuando su permanencia sea perjudicial para el país; cuando falta a su obligación de no intervenir en los asuntos políticos del Estado; cuando sea culpable de crímenes graves o lleve una vida habitual que atente contra la moral y buenas costumbres.

La situación de un Estado que se ve perjudicado en sus intereses es tan delicada que diversos países establecen en sus leyes facultades a ciertos funcionarios superiores (Ejecutivo Federal) para aplicar la expulsión conforme a su criterio y sin necesidad de procedimiento judicial. Es legítima la expulsión en estas condiciones; la intervención de una autoridad superior hace poco probable un atropello injustificado y al Estado extranjero confiar en la buena fe de los altos funcionarios de un Gobierno justo.

ARTÍCULO 34. Ciudadanos de la República

Texto original de la Constitución de 1917

Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido dieciocho años, siendo casados, o veintiuno si no lo son, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Reformas o adiciones al artículo

La primera reforma consistió en señalar que son ciudadanos de la República tanto los varones, como las mujeres.

La importancia de esta reforma fue que se concedió a la mujer la calidad de ciudadana y por ende, el derecho al voto. Dicha reforma se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de octubre de 1953.

La segunda reforma consistió en otorgar la ciudadanía a los mexicanos que cumplieran 18 años de edad, la que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* del 22 de diciembre de 1969.

Texto vigente

Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido dieciocho años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de mayo de 1928.

ARTÍCULO 35. Prerrogativas del ciudadano de la República

Texto original de la Constitución de 1917

Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
- III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país;
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional; para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes, y
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Reformas o adiciones al artículo

Este artículo ha sido reformado una sola vez. El 6 de abril de 1990, en el *Diario Oficial de la Federación* se publicaron las reformas constitucionales para modernizar y perfeccionar los procesos políticos en el país.

Entre estas reformas se adicionó la fracción tercera de este artículo 35, para quedar como sigue:

Asociarse *libre y pacíficamente* para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Texto vigente

Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
- III. Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional; para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes, y
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de mayo de 1928.
- Ley de Disciplina de la Armada de México, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de diciembre de 1978.
- Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de diciembre de 1986.

- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de agosto de 1990.

ARTÍCULO 36. Obligaciones del ciudadano de la República

Texto original de la Constitución de 1917

Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes;

II. Alistarse en la Guardia Nacional.

III. Votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le corresponda;

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos, y

V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

Reformas o adiciones al artículo

Con motivo de la reforma política promovida por el Presidente Carlos Salinas de Gortari, se reformaron, por Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 6 de abril de 1990, varios artículos de nuestra Constitución, entre ellos, la fracción I de este artículo.

Texto vigente

Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

La organización y funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por lo tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley;

II. Alistarse en la Guardia Nacional;

III. Votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le corresponda;

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Ley de Disciplina de la Armada de México, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de diciembre de 1978.
- Ley Orgánica de la Armada de México, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de enero de 1985.
- Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de diciembre de 1986.
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de agosto de 1990.

ARTÍCULO 37. Pérdida de la nacionalidad mexicana

Texto original de la Constitución de 1917

La calidad de ciudadano mexicano se pierde:

I. Por naturalización en país extranjero;

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal, exceptuando los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente, y

III. Por comprometerse en cualquiera forma, ante ministros de algún culto, o ante cualquier otra persona, a no observar la presente Constitución o las leyes que de ella emanen.

Reformas o adiciones al artículo

La única reforma efectuada a la fecha a este artículo se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de enero de 1934. En virtud de ella se crearon los apartados A y B, relativos a la pérdida de la nacionalidad y de la ciudadanía respectivamente.

Texto vigente

A) La nacionalidad mexicana se pierde:

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;

II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;

III. Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos, en el país de su origen, y

IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

B) La ciudadanía mexicana se pierde:

I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un gobierno extranjero;

II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

V. Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y

VI. En los demás casos que fijan las leyes.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

Ley general de población, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de enero de 1974.

ARTÍCULO 38. Suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano

Texto original de la Constitución de 1917

Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos del ciudadano y la manera de hacer la rehabilitación.

Reformas o adiciones al artículo

Este artículo no ha sufrido reformas ni modificaciones desde la promulgación de nuestra Constitución.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de mayo de 1928.
- Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 1931.

- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de agosto de 1931.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de septiembre de 1932.
- Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de agosto de 1934.
- Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1943.



Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido dieciocho años y tengan un modo honesto de vivir (artículo 34)